



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 18 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 246.

Comunicando el Gobernador haber cesado y entregado el mando de la provincia á consecuencia de su traslacion á la de Málaga.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (D. G.) conferirme el Gobierno de provincia de Málaga, según parte gráfico que acabo de recibir, ceso y en el desempeño del de esta provincia, haciendo entrega del mando de ella en la parte política y administrativa al Sr. Vice-presidente del Consejo provincial; y en la económica al Administrador principal de Hacienda pública de la misma.

Lo que hago saber por medio de este Periódico oficial á las Autoridades, Ayuntamientos y habitantes de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Cáceres 15 de Julio de 1857.—José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 247.

Publicando el proyecto de Ley de imprenta de 13 de Julio actual, y Real orden de igual fecha mandando selleva a efecto.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,652, del día 14 del actual, se insertan el proyecto y Ley de imprenta con una Real orden, que todo es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los límites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto, á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.
2.º El editor, cuando falte el anterior requisito.

Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesa-

do lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer cons-

tar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de quince dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredita el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas éstas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Así mismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Ademas de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de

igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jueces supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público:

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el artículo 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas

próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la Corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor Fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta, prescribe: para los impresos que no pasen de veinte pliegos del tamaño del papel sellado por el término de un mes; y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la Capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Segunda. La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinte y cuatro horas, se proce-

derá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este riódico.

Art. 58. Para la averiguacion de la persona responsable del impreso se requerirá el artículo precedente se requiera el impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servir de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y empleando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que componen el Tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prescrito en el artículo 44, y terminado el expediente de recusacion, el Presidente remitirá el expediente á la vista, citando con cuatro y ocho horas de anticipacion por lo mas tarde.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel denunciado peticion de alguna de las partes, que verifique á puerta cerrada por comparecer así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá al modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de la ley que fijan la calidad de la denuncia, todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, se procederá al examen y recusacion de los testigos, en cuyo caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen necesarias. Acto continuo hablará el fiscal ó denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor, en los mismos términos, permitiéndose á cada uno hacer desahucios, aclaraciones ó rectificaciones de hecho que juzguen necesarias. El Presidente dará fin al acto pronunciando la palabra y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en el acto no podrán publicarse por nadie ni en forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó dentro de los diez dias siguientes, si así lo dispusiere el Presidente, pronunciará el fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de culpable, se necesitan las dos terceras partes de los votos. Si hubiere empate se declarará suelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; si esta no existiera, prevalecerá el voto favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por los Jueces, se firmará por todos, autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que actuó en el efecto nombre del Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará suelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, habrá apelacion de él, ni otro recurso de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias y para el Tribunal de segunda instancia.

Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 1,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 74. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 75. El Tribunal mandará comunicarse los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 76. Verificada la vista, se fallará el auto motivado sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 77. En los asuntos que pasen por el curso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 78. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista al Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 79. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que se decida el fondo á la sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 80. Ninguna de las salas, en sus sesiones respectivas, decidirá los recursos que se le pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 81. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 82. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. Este efecto el gobernador oficiará al Director de la Caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo, en recibido y poniéndolo acto continuo en cumplimiento del editor.

Art. 83. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se satisficque.

Se suspenderá también cuando el editor esté preso ó detenido, hasta que se habiéndolo otro nuevo.

Art. 84. Siempre que un impreso sea retenido ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á él hubieren dado motivo. Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiese sido absuelto por el tribunal.

Art. 85. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atenderán los tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

Las litografías, grabados y carteles.

Art. 86. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 87. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad donde el Gobernador no resida.

Art. 88. Los escritos grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

Las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 89. La reimpression de un artículo

ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 90. La reimpression de un artículo ó impreso condenado, sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 91. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 92. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 93. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 94. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 95. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 reales, según la gravedad del caso.

Art. 96. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 97. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 98. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 99. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 100. Las comprendidas en el artículo 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá, después de oír al Consejo Real.

Art. 101. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 102. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

Primero. Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuera causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estar concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 103. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la

Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 104. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 105. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el código penal.

Art. 106. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 107. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta* para Madrid; y para las provincias al de su inserción en los respectivos *Boletines oficiales*; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Todo lo que he dispuesto se inserte en el *Periódico oficial de la provincia*, para comun inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Cáceres 16 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del corriente, é inserta en la *Gaceta* de ayer, acerca del cumplimiento de la Ley de imprenta, se dice que se lleven inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14. Se ha cometido una errata. Los artículos 12 y 14 son los que cita la Real orden como exceptuados del cumplimiento inmediato, y para los que ha tenido á bien conceder su Magestad el plazo de un mes.

CIRCULAR NÚM. 248.

Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los Sres. Alcaldes.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1651, correspondiente al día 13 de Julio actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estación prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repetición en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los mal-

vados para ejercer venganzas y desafueros, y podría hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para prevenir los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposición de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es también la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que participo á V. para su mas exacto cumplimiento; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, dispondrá que por tres días consecutivos se haga saber por medio de la voz pública, lo dispuesto en la preinserta Real orden, adoptando V. además cuantas medidas crea convenientes al efecto, y poniendo á disposición de los Tribunales á todos los que intentaren ó cometieren el crimen que se trata de evitar; en inteligencia, que exigirá á V. la mas estrecha responsabilidad, si en esta ocasión no demostrase todo el celo y actividad que conviene al mejor servicio. Cáceres 17 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza. Sr. Alcalde constitucional de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

El orden público sigue sin alteración en esta capital y pueblos de la provincia. A las siete de la tarde de este día han sido pasados por las armas en esta Capital el cabecilla Caro y veinte y tres individuos mas de la partida republicana que éste capitaneaba.

Lo digo á V. S. para su inteligencia. Sevilla 11 de Julio de 1857.—E. V. P. D. C., Gobernador interino. Alejandro Linares.

REGLAMENTO

para el Banco de Bilbao.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 5.º de los Estatutos, y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designación de Serie segunda empezando su numeración con el 4.001. El mismo orden se observarán en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que pertencie-

ren á razon social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido trasferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, interin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 20 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demas.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas y los últimos en las públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras y por papeletas rubricadas por el Presidente, cuando se trata del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores auxiliados del Secretario harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviese conforme se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de 10 dias las extraordinarias; en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia, además de alguna otra publicacion periódica si fuese necesario.

Durante los 30 dias que precedan á la celebracion de la Junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros ó inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Dos Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas, que hayan obtenido cédula de

entrada para la Junta, todas las noticias y explicaciones que exijan con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los Estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que, en virtud de la primera convocatoria, no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20. El Presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 21. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 20 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la Junta general.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno se compone del número de los individuos, y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 22 al 32 de los Estatutos.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de 20 acciones que exige el art. 25 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Bilbao y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 26. De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27. No pueden ser individuos de la Junta de Gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser socios colectivos, ó que se hallen relacionados entre si con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29. El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente ó otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31. Al individuo á quien por turno corresponda la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de sus individuos, y en las demas las dos terceras partes.

Art. 32. La votacion se hará por mayoría absoluta; y en caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto, y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

(Se continuará.)

D. Mariano Romero, Juez de primera instancia de esta villa etc.

Por el presente y por primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Rubio, vecino de Villanueva del Fresno, para que en el término de treinta dias, á contar desde el presente, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia recaída en la Audiencia del territorio en la causa que en su contra y la de otros se le siguió por hurto de leña; el cual se dice hallarse segando en los Barros. Y para que no alegue ignorancia se manda publicar y fijar el presente. Dado en Olivenza y Julio 11 de 1857.—Mariano Romero.—De su orden, Antonio Carballo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y pueblo de Casas del Monte, para el arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, término de dicho pueblo, procedente de la Mitra de Plasencia.

El tipo para el remate será de 17,000 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna de Granadilla. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de la Granjuela, término de Casas del Monte, procedente de la Mitra de Plasencia, que ha de celebrarse en Casas del Monte y en esta Capital en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Casas del Monte en el Ayuntamiento, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano ó fiel de fechos en su defecto, el dia 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postera inferior á la

cantidad de 17,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de charcas, norias, chozas y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenece su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo de pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por tiempo de un año, que principia en 29 Setiembre del corriente año y acabará igual dia y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el porte del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el arrendatario á respetarlo, según la previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril 1856.

7.º No se admitirá postura á ningun que sea deudor á los fondos públicos, y licitadores presentarán fiador en el acto remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser demnizado por estincion de langosta, drisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la administracion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y tegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontará el precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan al contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de la langosta, si presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera en este arriendo, si en el acto del remate presenta el que lo suscriba la carta de haber hecho el depósito del 100 de la cantidad que sirve de tipo de este arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó de la Administracion de cada del partido de Granadilla.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de... he hecho proposicion al arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, enclavada en término de Casas del Monte, partido de Granadilla, procedente de la Mitra de Plasencia, por la cantidad de... rs., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus condiciones comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 40.